



**Barranquilla, noviembre dos (02) del año dos mil veintidós (2022).**

|                   |  |
|-------------------|--|
| <b>PROCESO</b>    | <b>TUTELA</b>                                  |
| <b>RADICADO</b>   | <b>08-001-31-05-011-2022-00327-00</b>          |
| <b>ACCIONANTE</b> | <b>DAISIRETH LUCIA VARGAS AGUILAR</b>          |
| <b>ACCIONADO</b>  | <b>REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL</b> |

### **ASUNTO**

Procede esta autoridad jurisdiccional a resolver en PRIMERA INSTANCIA la acción de tutela presentada por la señora DAISIRETH LUCIA VARGAS AGUILAR contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, al considerar que se le está vulnerando su derecho fundamental de petición.

### **CAUSA FÁCTICA**

1. Manifiesta la accionante que es ciudadana venezolana de padre colombo-venezolano, puesto que el mismo nació en Colombia y posterior a ello, adquirió la nacionalidad venezolana.
2. Que en razón a lo anterior, ha solicitado en varias oficinas de la Registraduría Nacional del Estado Civil la inscripción de su registro civil de nacimiento colombiano pero que no ha sido posible puesto que requiere su partida de nacimiento apostillada y actualmente no cuenta con ello.
3. Que el Ministerio Popular de Relaciones Exteriores de Venezuela habilitó el Sistema de Legalización y Apostilla Electrónica, el cual puso en funcionamiento para realizar los trámites tendientes a acceder a la apostilla de forma virtual. No obstante, a ello, para diligenciar el formulario de solicitud, se exige tener un número de Planilla Única Bancaria (PUB), que en caso de culminar la solicitud de apostilla en la plataforma con éxito, se presenta la imposibilidad de agendar una cita en el consulado de Venezuela en Colombia, el cual es el último paso para acceder a la apostilla.
4. Que el día 05 de septiembre de 2022, presentó solicitud ante la accionada y sin que a la fecha de presentación de esta acción constitucional hubiese recibido respuesta alguna.

### **OBJETO DE LA ACCIÓN DE TUTELA**

La presente acción tiene por objeto la protección de su derecho fundamental de petición de la señora DAISIRETH LUCIA VARGAS AGUILAR, es decir, que se ordene a la accionada dar respuesta a la petición de fecha 05 de septiembre de 2022.

### **SÍNTESIS PROCESAL**

La presente acción de tutela fue impetrada por la señora DAISIRETH LUCIA VARGAS AGUILAR contra de la REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, correspondiéndole a este despacho judicial el conocimiento de esta, mediante reparto realizado por la Oficina Judicial el día 25 de octubre de 2022. En consecuencia, la misma fue admitida el 26 de octubre de 2022 y se ordenó la notificación a la accionada, para que diera contestación sobre los hechos relatados por el actor en la Demanda de Tutela, en el término de 48 horas.

## RESPUESTA DE LAS ACCIONADAS

### 1. REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

El doctor LUIS FRANCISCO GAITÁN PUENTES, Jefe de la Oficina Jurídica de la Registraduría Nacional del Estado Civil primeramente indicó que la competencia para satisfacción de las pretensiones de la accionante recae sobre las Registradurías Especiales y Municipales por disposición del artículo 47 del Decreto 1010 del 2000.

Que mediante memorando del 2 de marzo del 2021, el Registrador Nacional del Estado Civil indicó el trámite a seguir por parte de los distintos delegados departamentales y registradores distritales, especiales y municipales para la inscripción en el registro civil de nacimiento de hijos de colombianos ocurridos en Venezuela. En él se indicó, entre otras cosas, que la medida especial y excepcional contemplada en la Circular Única Versión No. 4 del 15 de mayo del 2020 que permitía la presentación de dos testigos en sustitución al registro de nacimiento debidamente apostillado tuvo vigencia hasta el 15 de noviembre del 2020, debido a que dicho apostille actualmente se puede obtener en línea.

Allí también se indicó el paso a paso para que los interesados puedan obtener el documento antecedente apostillado de manera virtual. A través de la página web del Ministerio del Poder Popular para Relaciones Exteriores de la República Bolivariana de Venezuela, <http://mppre.gob.ve/>, en la casilla correspondiente a cancillería “Servicios Consulares”, se hace una breve explicación de la “Apostilla Electrónica”, sin necesidad de acudir físicamente a una oficina, refiriendo que “La Apostilla Electrónica puede ser presentada en el país receptor a través de cualquier medio de almacenamiento electrónico como el correo electrónico o disco compacto, sin necesidad de imprimirla”.

En ese sentido, manifiesta que no se está negando la inscripción del nacimiento, lo que se está requiriendo para adelantar dichas inscripciones en el registro civil de nacimiento colombiano es que se aporte el documento idóneo establecido por la norma para tal fin, es decir el registro de nacimiento extranjero debidamente apostillado, trámite que se pueda realizar en línea sin ningún inconveniente.

## PRUEBAS

Se decide con fundamento en las afirmaciones contenidas en la solicitud de tutela, así como las pruebas, en la contestación y anexos aportados.

## CONSIDERACIONES

### COMPETENCIA

De conformidad con lo establecido en los artículos 86 de la Constitución Política y 37 del Decreto 2591 de 1991 este despacho es competente para conocer de la acción de Tutela que nos ocupa.

### PROBLEMA JURÍDICO

Conforme a los presupuestos fácticos narrados corresponde a este fallador determinar si la accionada ha vulnerado o no el derecho fundamental de petición de la accionante, al no dar respuesta de fondo a su solicitud del 05 de septiembre de 2022.

### NATURALEZA DE LA ACCION DE TUTELA

La Constitución Nacional no solo consagró en forma expresa un conjunto de derechos considerados fundamentales, sino que, además, instituyó un mecanismo especial para proteger jurídicamente tales derechos. Dicho mecanismo es el de la ACCIÓN DE TUTELA.

El artículo 86 de la Carta Magna establece la tutela como un instrumento jurídico de protección general a disposición de toda persona contra la violación o amenaza de sus derechos fundamentales, mediante las acciones u omisiones de cualquier autoridad.

Por eso, la medida no está condicionada más que a la naturaleza del derecho cuyo amparo se persigue y a la posibilidad de que el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, a menos que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La protección consistirá en una orden para que aquel respecto de quien se solicita la tutela, actúe o se abstenga de hacerlo. El fallo que será de inmediato cumplimiento, podrá impugnarse ante el competente, y en todo caso lo remitirá a la Corte Constitucional para su eventual revisión.

Acorde con las voces del artículo 86 de la Constitución Política, toda persona tendrá acción de tutela para reclamar ante los jueces de la República, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, por sí o por quien actué en nombre, la protección inmediata de sus Derechos Constitucionales Fundamentales cuando quiera que estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de cualquier autoridad o de los particulares.

Procede la acción de tutela cuando no existen otros medios o recursos de defensa judiciales, salvo que se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

### DEL CASO CONCRETO

Examinado el sub-lite, encuentra el despacho que la parte actora considera que la accionada Registraduría Nacional del Estado Civil, está vulnerando su derecho fundamental de petición al no dar respuesta de fondo a su solicitud del 09 de septiembre de 2022.

Por su parte, la accionada manifestó que se había proferido respuesta clara y de fondo el día 31 de octubre de 2022, y que le había sido enviado a la accionante al correo electrónico aportado en la solicitud [Daicirethvargasaguilar@gmail.com](mailto:Daicirethvargasaguilar@gmail.com).

En ese sentido, y luego de revisado el contenido de la misma acción de tutela, se pudo observar dentro de los elementos aportados por la accionada, reposa la respuesta del 31 de octubre de 2022, la cual fue enviada a la accionante a través del correo electrónico [Daicirethvargasaguilar@gmail.com](mailto:Daicirethvargasaguilar@gmail.com), el día lunes 31 de octubre de 2022, correo este que fue aportado como notificación dentro del escrito petitorio.

Por esta razón, considera este juzgador que actualmente no se está vulnerando derecho fundamental alguno, por el contrario, se tiene que, al revisar los hechos y documentos contentivos en el escrito de tutela, así como del informe rendido por la accionada y sus anexos, se logró establecer que lo pretendido fue contestado y resuelto, esto es, la explicación del procedimiento actual de los requisitos para adquirir la nacionalidad colombiana, lo cual es lo que pretende la señora VARGAS AGUILAR, y que dicha respuesta se envió a la peticionaria, acreditando con ello que se le notificó o puso en conocimiento del interesado la respuesta.

Al respecto, en reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha establecido que:

*“Si bien uno de los rasgos característicos de la acción de tutela es la informalidad, la Corte Constitucional ha señalado que: el juez tiene el deber de corroborar los hechos que dan cuenta de la violación de un derecho fundamental, para lo cual ha de ejercer las facultades que le permiten constatar la veracidad de las afirmaciones, cuando sea del caso.*

*En igual sentido, ha manifestado que: un juez no puede conceder una tutela si en el respectivo proceso no existe prueba, al menos sumaria, de la violación concreta de un derecho fundamental, pues el objetivo de la acción constitucional es garantizar la efectividad de los derechos fundamentales, cuya trasgresión o amenaza opone la intervención del juez dentro de un procedimiento preferente y sumario. Así las cosas, los hechos afirmados por el accionante en el trámite de una acción de tutela, deben ser probados siquiera sumariamente, a fin de que el juez pueda inferir con plena certeza la verdad material que subyace con la solicitud de amparo constitucional.*

*Por otra parte, la Corte en Sentencia T-131 de 2007 se pronunció sobre el tema de la carga de la prueba en sede de tutela, afirmando el principio ‘onus probandi incumbit actori’ que rige en esta materia, y según el cual, la carga de la prueba incumbe al actor. Así, quien pretenda el amparo de un derecho fundamental debe demostrar los hechos en que se funda su pretensión, a fin de que la determinación del juez, obedezca a la certeza y convicción de que se ha violado o amenazado el derecho...”<sup>1</sup>*

<sup>1</sup> Corte Constitucional, Sentencia T-571 de 2015. M.P.: doctora MARÍA VICTORIA CALLE CORREA.

En ese orden de ideas, debemos decir que la Registraduría Nacional del Estado Civil dio solución a lo solicitado por la señora DAISIRETH LUCIA VARGAS, dando entonces por terminada la aparente vulneración a sus derechos fundamentales, al haberse dado respuesta clara y de fondo a la petición de fecha 09 de septiembre de 2022.

Dado lo anterior, encuentra el despacho que la entidad accionada notificó, a la parte accionante, configurándose un **HECHO SUPERADO**.

Al respecto la Corte Constitucional en Sentencia T-086/2020 se ha pronunciado en los siguientes términos:

*La Corte ha interpretado la disposición precitada en el sentido de que el hecho superado, tiene lugar cuando desaparece la vulneración o amenaza al derecho fundamental invocado.*

*Concretamente, la hipótesis del hecho superado se configura **“cuando entre la interposición de la acción de tutela y el fallo de la misma, se satisface por completo la pretensión contenida en la acción de tutela, es decir, que por razones ajenas a la intervención del juez constitucional, desaparece la causa que originó la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales del peticionario”**.*

*En tal sentido, esta corporación ha señalado los aspectos que deben verificarse a fin de examinar y establecer la configuración del hecho superado desde el punto de vista fáctico. Estos aspectos son los siguientes: “(i) que efectivamente se ha satisfecho por completo lo que se pretendía mediante la acción de tutela; (ii) y que la entidad demandada haya actuado (o cesado en su accionar) a motu proprio, es decir, voluntariamente”.*

*Así pues, al constatar dichos aspectos y encontrarse ante un hecho superado, la sentencia SU-522 de 2019 sistematizó la jurisprudencia respecto de los deberes que se desprenden para el juez de tutela en estos escenarios, indicando que “no es perentorio que el juez de tutela haga un pronunciamiento de fondo”. Sin embargo, agregó que si bien en estos casos la Corte no se encuentra obligada a emitir un pronunciamiento de fondo, puede pronunciarse sobre el caso para realizar observaciones sobre los hechos que dieron origen a la interposición de la tutela, si así lo considera, entre otros. No obstante, la Corte ha dejado claro que, en cualquier caso, la sentencia que declare el hecho superado debe acreditar su configuración.*

Por lo tanto, evidenciarse que se encuentra satisfecho el derecho fundamental de petición alegado como vulnerado, el Despacho procederá a declarar hecho superado, por carencia actual de objeto.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Once Laboral del Circuito de Barranquilla, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

## RESUELVE

ACCIÓN DE TUTELA No. 08-001-31-05-011-2022-00327-00  
ACCIONANTE: DAISIRETH VARGAS AGUILAR  
ACCIONADO: REGISTRADURIA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL

**PRIMERO:** DECLARAR hecho superado en la presente acción de tutela presentada por la señora DAISIRETH LUCIA VARGAS AGUILAR actuando en nombre propio contra la REGISTRADURÍA NACIONAL DEL ESTADO CIVIL, por carencia actual de objeto, conforme a lo motivado.

**SEGUNDO:** Notifíquese a las partes de la presente providencia por el medio más expedito y eficaz.

**TERCERO:** Si el fallo no fuese impugnado remítase el expediente a la HONORABLE CORTE CONSTITUCIONAL para su eventual revisión de conformidad con el Art. 30 el decreto 2591/91.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

**JUAN MIGUEL MERCADO TOLEDO**  
**JUEZ**  
T 2022-00327